



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3° Edificio Convinda Bogotá D. C. – Celular 3214419091

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00204
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Hospital Universitario San Ignacio
Accionada : Superintendencia Nacional de Salud

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por el representante legal del Hospital Universitario San Ignacio¹, contra la Superintendencia Nacional de Salud, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS

Refirió el representante legal de la entidad accionante que en el curso de un proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud en contra de su representada, el 18 de mayo de 2016, mediante Resolución PARL 2441, se decidió sancionarles con multa equivalente a 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que tras ser apelada fue confirmada por el Superintendente Nacional de Salud a través de Resolución 2820 del 16 de septiembre de 2016.

Afirmó que como consecuencia de lo anterior fue demandada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la nulidad de tales actos, solicitud que fue asignada a la Sección Primera Subsección A de la misma Corporación, donde le fijaron el consecutivo 25000 23 41 000 2017 00218 00, resultando admitida el 17 de julio de 2019, misma que fue contestada por la demandada el 5 de diciembre de 2019.

Indicó que, pese a lo expuesto el 1 de julio de 2020, vía correo electrónico, su prohijada fue citada por la hoy accionada para notificarse personalmente de la Resolución 8026 del 24 de junio de 2020, acto mediante el cual se había librado mandamiento de pago, y adicionalmente, para que procediera con el pago de la sanción para evitar el inicio del proceso coactivo correspondiente.

Dijo que, sumado a lo anterior, fueron enterados por algunas entidades financieras que la Superintendencia Nacional de Salud había ordenado que todos los productos bancarios del Hospital fueran embargados, situación que fue debidamente materializada y que conllevó a la inmovilización de \$1.103.128.000.

Argumentó que, ante las actuaciones adelantadas por la pasiva, el Hospital decidió interponer acción de tutela, situación que le correspondió conocer al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, autoridad que, mediante sentencia del 23 de julio de 2020, amparo el derecho fundamental al debido proceso que le asistía, ordenando al Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de

¹ Julio César Castellanos Ramírez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.351.105 de Mosquera, Director General del Hospital Universitario San Ignacio, reconocido como persona jurídica por Resolución No. 81 de 1942, emanada del Ministerio de Gobierno, notificaciones Carrera 7 No 40- 62 p. 8 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico secretariageneraljuridica@husi.org.co

Salud, entre otras: *i)* resolver la solicitud formulada por el Director General del Hospital San Ignacio el 22 de julio de 2020, en el sentido de reducir el embargo en los términos dispuestos en la Resolución 5636 de 2020; y, *ii)* disponer el levantamiento inmediato de la medida sobre las sumas que excedieran el límite; decisión que tras impugnación del ente de control, fue confirmada el 20 de octubre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Expresó que ante el contenido de la Resolución 8026 del 24 de junio de 2020, el 5 de agosto del mismo año, presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud escrito de excepciones contra tal mandamiento de pago, memorial al que le correspondió el radicado NURC 1-2020-402694; sin embargo, sin tener en cuenta tal escrito, el citado ente expidió la Resolución N° 012554 de 2020, ordenando, *entre otras*, seguir adelante con la ejecución².

3. PRETENSIONES

Conforme con la situación fáctica que se puso de presente, el representante legal de la accionante solicitó el amparo del derecho fundamental al debido proceso, exhortando a que se ordene a la accionada dejar sin efectos la Resolución 012554 de 2020 y pronunciarse sobre el escrito de excepciones presentado contra la Resolución 8026 del 24 de junio de 2020³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida en este Despacho el 23 de noviembre de 2020⁴, y a través de auto del día siguiente⁵ fue avocado conocimiento en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, ordenándosele correr traslado del libelo demandatorio en aras de garantizar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción dentro del trámite constitucional de la referencia; asimismo, fue vinculado al contencioso constitucional el Coordinador del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud, y requerida la Magistrada de la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que informaran lo correspondiente.

Importante señalar que, a pesar que fue reclamada como medida provisional la suspensión de los actos por los que se demanda administrativamente la nulidad, el Despacho negó la misma ante la ausencia de elementos de juicio que permitieran acceder a tal pedimento en ese momento.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y REQUERIDAS

5.1. Superintendencia Nacional de Salud.

Una asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, tras la transcripción de algunos apartes de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, manifestó que al requerir al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactivo de la entidad, le había sido informado que mediante Resolución 013753 del 27 de noviembre de 2020, se resolvieron las excepciones propuestas al mandamiento de pago, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO identificado con NIT 860015536, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción falta de título ejecutivo por las razones expuestas

2 Archivo 1 – Tutela.pdf

3 Archivo 1 – Tutela.pdf

4 Archivo 2 – Acta de Reparto.pdf

5 Archivo 3 – Avoca y concede medida.pdf

en la parte motiva de esta resolución **ARTICULO TERCERO: SUSPENDER** el procedimiento de cobro coactivo contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** identificado con NIT 860015536, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia. **ARTÍCULO CUARTO: REVOCAR** la Resolución No. 012554 del 28 de octubre de 2020 la cual ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** identificado con NIT 860015536. **ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión al representante legal y/o quien haga sus veces, del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** identificado con NIT 860015536, en la carrera 7 no. 40-62 piso 8 (Bogotá D.C.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, remitiendo para el efecto copia de la misma. **ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto dentro del mes siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario.**”.

Dijo que tal acto fue notificado el mismo 27 de noviembre de 2020, al correo electrónico cortiz@esguerra.com, con destino al representante legal de la accionante, ello conforme con los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Así, pues refirió que el actuar de su representada no vulneró el derecho fundamental por el que se reclama ni ningún otro, razón por la cual requería que la entidad fuera desvinculada de la acción⁶.

5.2. Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De manera textual nos fue informado: “Una vez consultado el sistema judicial Siglo XXI, se observa que el expediente con radicado No. 25000-2341-000-2017-00218-00 Demandante: Hospital Universitario San Ignacio y Demandado: Superintendencia Nacional de Salud fue admitido mediante providencia del diecisiete (17) de julio de 2019, cuyas pretensiones son:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución PARL 2441 del 18 de mayo de 2016, expedida por la Superintendencia Delegada de Proceso Administrativo, por virtud de la cual se impuso una multa a mi representada en cuantía equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes. SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución 2820 del 16 de septiembre de 2016, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que confirmó la Resolución PARL 2441 del 18 de mayo de 2016. TERCERA: Que, en consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que mi representada no tuvo responsabilidad alguna en la muerte de Sedy Vera Espinosa, hecho que ocurrió en las afueras de su servicio de urgencias el 24 de septiembre de 2015. CUARTA: Que en consecuencia, y también a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a restituírle a mi representada el valor total que ella haya sido forzada a pagarle, junto con los intereses moratorios o corrientes según corresponda, liquidados, a la tasa máxima legal, desde la fecha de pago y hasta cuando se cumpla la restitución. QUINTA: Que, en consecuencia, y también a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Superintendencia Nacional de Salud a repararle a mi representada todos los demás perjuicios, incluidos los derivados de la afectación de su buen nombre, causados por causa o con ocasión de las decisiones adoptadas en los actos acusados. SEXTA: Que se condene a la Superintendencia Nacional de Salud al pago de las costas, agencias en derecho y gastos procesales.”.

Finalmente, me permito informar que el estado actual del proceso tal como consta en el sistema judicial siglo XXI es al Despacho, pendiente de fijarse fecha para realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.”⁷.

6 Archivo 12 – Carpeta respuesta Supersalud

7 Archivo 11 – Respuesta magistrada tribunal.pdf

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991⁸, las reglas previstas en los numerales 2 y 11 del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017⁹, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa del Hospital Universitario San Ignacio y por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, pues la primera invoca la protección del derecho fundamental al debido proceso que considera trasgredido ante las acciones del ente de control y vigilancia; y la segunda, es la entidad que según solicitud de tutela es quien presuntamente afectó tal prerrogativa.

6.4. Caso Concreto.

Ubicados dentro del marco conceptual de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste en determinar, si la Superintendencia Nacional de Salud está afectando la prerrogativa de la que es titular el Hospital Universitario San Ignacio.

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, los informes remitidos vía correo electrónico por la accionada y el informe rendido por la autoridad judicial requerida, probanzas que conllevan a precisar que la acción promovida resulta improcedente por el acaecimiento del fenómeno jurídico denominado «*hecho superado o carencia actual de objeto tutelable*», pues resulta irrefutable que la pretensión de pronunciamiento del escrito de excepciones formulado por la accionante contra el mandamiento de pago contenido en la Resolución 8026 del 24 de junio de 2020, fue satisfecha con la expedición de la Resolución 013753 del 27 de noviembre de 2020 y su consecuente notificación, asimismo, la relativa a dejar sin efectos la Resolución N° 012554 del 28 de octubre de 2020, pues en el mismo acto fue revocada, y la referente a la suspensión de los demás actos administrativos, conforme a lo indicado en el numeral tercero de la parte resolutive de la mentada resolución.

8 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

9 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)

10 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

11 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, ha expresado: “*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*”¹².

De otra parte, es menester precisar que no es posible acceder a desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de este contencioso por cuenta de las acciones correctivas esbozadas en su informe, pues es irrefutable que estas se materializaron por cuenta de la observancia de hechos irregulares que podían afectar el debido proceso exorado por la entidad accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

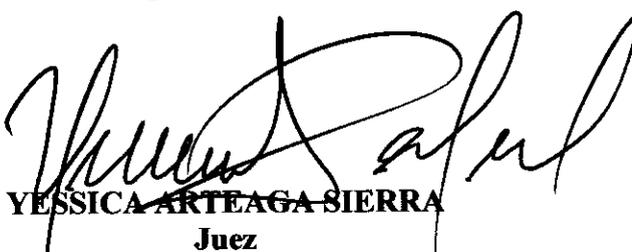
PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por Julio César Castellanos Ramírez, en su calidad de Director General del Hospital Universitario San Ignacio, por el acaecimiento del fenómeno jurídico denominado *hecho superado o carencia actual de objeto tutelable*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para ese Juzgado¹³.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

¹² Sentencia T-038/19 M.P. Cristina Pardo Schlesinger

¹³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/19>